



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 358/2022

EXP. N.° 01910-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PASCUALA YOLANDA ALARCÓN  
DE LAZO

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pascuala Yolanda Alarcón de Lazo contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

La recurrente, con fecha 27 de febrero de 2020, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Caylloma —subsana mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2020— mediante la cual solicita que, en su calidad de pensionista del régimen del Decreto Ley 20530, desde el 1 de marzo de 1991, se le reconozca la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, equivalente a S/ 200.00 mensuales, a partir del año 1994 a la fecha, con el pago de los devengados y los intereses, así como los costos procesales.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Caylloma contesta la demanda y refiere que esta debe ser ventilada en un proceso contencioso-administrativo, pues es preciso revisar las planillas de la extrabajadora para identificar si se encuentra en alguna de las excepciones para la percepción de la bonificación especial solicitada, como lo sería el haber percibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y el Decreto Legislativo 559, lo que evidencia la necesidad de hacerlo en un proceso que cuente con etapa probatoria.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 22 de marzo de 2021<sup>2</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que el pago solicitado por la recurrente resulta contrario a la propia regulación del Decreto de Urgencia 037-94 y a la interpretación de este realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03531-2003-AC/TC, toda vez que este excluye de su aplicación a los trabajadores de los gobiernos

---

<sup>1</sup> Foja 94.

<sup>2</sup> Foja 57.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 358/2022

EXP. N.º 01910-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PASCUALA YOLANDA ALARCÓN  
DE LAZO

locales, como es el caso concreto de la accionante, al haber sido trabajadora de la Municipalidad Provincial de Caylloma.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se reconozca a la recurrente en su calidad de pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 desde el 1 de marzo de 1991, la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, equivalente a S/ 200.00 mensuales a partir del año 1994 a la fecha, con el pago de los devengados, los intereses, así como los costos procesales.

### Análisis de la controversia

2. Mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, se otorgó, a partir del 1 de julio de 1994, “una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales”.
3. Por su parte, el artículo 6 del mismo decreto de urgencia estableció que los *gobiernos locales* se sujetarán a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 26268, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1994, que dispuso que:

[...] los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM [...]. *No son de aplicación a los Gobiernos Locales*, los aumentos de remuneraciones, *bonificaciones* o beneficios de cualquier tipo *que otorgue el Poder Ejecutivo a los Servidores del Sector Público*. Cualquier pacto en contrario es nulo [*énfasis añadido*].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 358/2022

EXP. N.º 01910-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PASCUALA YOLANDA ALARCÓN  
DE LAZO

4. Ahora bien, de la Resolución Municipal 11-91-MPC, de fecha 3 de marzo de 1991<sup>3</sup>, expedida por la Municipalidad Provincial de Caylloma, se aprecia que la demandante percibe una pensión de cesantía a partir del 1 de marzo de 1991, como exservidora de dicha municipalidad provincial, con 25 años de servicios.
5. Por tanto, y en virtud de los dispositivos legales anteriormente descritos, no resulta aplicable la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94 a la recurrente, puesto que se ha desempeñado como servidora de un gobierno local, cual es la Municipalidad Provincial de Caylloma (cfr. sentencia emitida en el Expediente 3531-2003-AC/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>3</sup> Foja 3.